

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00247-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00247-01
ACCIONANTE: SONIA GISELLA LOPEZ SANABRIA
ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Junio Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra el fallo de tutela fechado de Veintiuno (21) de Abril del dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **SONIA GISELLA LOPEZ SANABRIA**, quien actúa en nombre propio, tramite al que fueron vinculado de oficio COOSALUD EPS.

ANTECEDENTES

SONIA GISELLA LOPEZ SANABRIA, tutela la protección de los derechos fundamentales a la petición, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y calificación de pérdida de capacidad laboral por lo que en consecuencia solicita se ordene a la accionada que:

“Proceda a realizar los tramites administrativos tendientes a la practica del examen para expedir dictamen de perdida de capacidad laboral de acuerdo a lo establecido en el articulo 142 del decreto ley 019 del 2012, decreto 2463 de 2001 art 06 inciso 2; articulo 29 decreto 1352 de 2013 en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, relacionado con su diagnóstico, para que se proceda al pago de la indemnización por incapacidad permanente – parcial a la que tiene derecho.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que padeció accidente de tránsito, por lo cual procedió a solicita la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la EPS, en donde le fue indicado que, por tratarse de un accidente de tránsito, esa primera calificación corresponde a la aseguradora que operaba el SOAT. Por lo anterior, considera que debe ser la aseguradora quien debe realizar el trámite de calificación de pérdida de

capacidad laboral; puesto que ya fue solicitado a la misma y por el contrario le fueron devueltos los documentos presentados para la reclamación de indemnización.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Diez (10) de Abril del dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. ordenando la vinculación oficiosa de COOSALUD EPS.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La accionada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. así como la vinculada COOSALUD EPS allegaron escrito al expediente en el que contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veintiuno (21) de Abril del dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDEDIÓ la acción de tutela promovida por SONIA GISELLA LOPEZ SANABRIA contra SEGUROS BOLIVAR toda vez que el a quo observa que:

“(...) En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la accionante, requiere por esta vía sea protegido su derecho fundamental, y se ordene a la aseguradora accionada, proceda a realizar en primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Así que, de acuerdo a los postulados jurisprudenciales enunciados, y ante la negación por parte de la aseguradora, según enuncia el actor; es procedente ordena a SEGUROSCOMERCIALES BOLIVAR, proceda a realizaren primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral por el accidente de tránsito acaecido el 18 de junio de 2022, con la finalidad que la actora pueda continuar con el trámite de reclamación por indemnización.(..)

IMPUGNACIÓN

La accionada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** impugnó el fallo de tutela proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA el veintiuno (21) de Abril del dos mil veintitrés (2023) sustentándose en que:

“Dando CUMPLIMIENTO a la parte resolutive del fallo proferido dentro del proceso de la referencia, en donde se menciona:

“SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de siete (07) días, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, REALICE en primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral a SONIA GISELLA LOPEZ SANABRIA, por el accidente de tránsito acaecido el 18 de junio de 2022, con la finalidad que la actora pueda continuar con el trámite de reclamación por indemnización.”

Se informa al despacho que: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. dando cumplimiento a la orden judicial proferida dentro de la actuación, realizó el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, el mismo fue notificado el 2/5/2023 al correo electrónico marome1107@gmail.com Se adjunta dictamen y soporte de notificación.

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución define la acción de tutela como un mecanismo subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales son los instrumentos preponderantes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos, tal y como se establece en el artículo 86 de la Constitución, y en los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991. Así, se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte constitucional ha sostenido que, en principio, dichos conflictos, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, No obstante, en Sentencia T-501 de 2016 se ha contemplado la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo,

“(i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”.

3.- En relación con el caso concreto, la acción de tutela está orientada a que la entidad accionada garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que el actor pueda acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Para este fin, la Sala advierte que, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley

633 de 1993 y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio.

4.- No obstante, en el presente asunto, dicho mecanismo no resultaría eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) presentó lesión en el dorso del pie derecho con lesión tendinosa, con incapacidad para extensión del dehallux, ruptura del extensor de halluz, con dificultad de marcha, usando actualmente muletas; (ii) no cuenta con la capacidad de generar ingresos; y (iii) no ostenta los recursos económicos que me permitan cubrir los honorarios de la Junta de Invalidez para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido para acceder a la indemnización por incapacidad permanente (SOAT).

Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores cuya finalidad según la Sentencia T-959 de 2005 es *“amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*

5.- Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de *“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”* (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

6.- Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

7.- Sin embargo, frente al caso en concreto, y tras observar el escrito de impugnación allegado por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en el que manifiesta haber dado CUMPLIMIENTO a la parte resolutive del fallo proferido dentro del proceso de la referencia y aporta constancia de la realización del examen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, el cual figura como notificado el dos (02) de Mayo del dos mil veintitrés (2023), constata este despacho que efectivamente se determinó que la accionante ostenta una perdida de capacidad laboral del 7,10% con una fecha de estructuración del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós y un origen producto de un accidente de transito como procederemos a observar:

Valor final segunda parte para personas en edad económicamente activa TITULO II:		6,10	
7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
I.	TITULO I - DEFICIENCIA	Valor final ponderado	1,00%
II.	TITULO II - Rol Laboral-Autosuficiencia-Edad-Otras Áreas Ocupacionales		6,10%
VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL			7,10%
Pérdida de Capacidad Laboral: TITULO I (Valor Final Ponderado) + TITULO II =			Valor Final
PCL:			7,10%
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN			
Fecha estructuración	Sustentación:		
24/08/2022	SE ESTRUCTURA EN LA FECHA DEL ULTIMO CONTROL POR ORTOPEDIA REGISTRADO EN LA HISTORIA CLINICA APORTADA.		
ORIGEN	Accidente	X	Enfermedad
			Laboral
			Común
			Fecha accidente
			18/06/2022
ALTO COSTO/CATASTRÓFICA	CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD(marcar con una X):		
REQUIERE DE TERCERA PERSONA para realizar actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	SI	NO	X
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARALA TOMA DE DECISIONES	SI	NO	X
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (para actividades vida diaria (áreas ocupacionales):	SI	NO	X
TIPO ENFERMEDAD/DEFICIENCIA:	Estacionaria	Regresiva	Degenerativa
			Progresiva

Siendo notificado dicho resultado vía correo electrónico a la dirección marome1107@gmail.com desde la cual fue interpuesta la presente acción constitucional



Juridico Soat Seguros Bolívar <juridicosoat@segurosbolivar.com>

Notificación

1 mensaje

Juridico Soat Seguros Bolívar <juridicosoat@segurosbolivar.com>
Para: marome1107@gmail.com

2 de mayo de 2023, 9:27

Señora:

SONIA GISELLA LOPEZ SANABRIA

Cordial saludo,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. dando cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción de tutela, emitió su dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual se remite adjunto.

Sin otro particular.

JEFATURA NACIONAL DE EXPERIENCIA SOAT
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DICTAMEN PCL SONIA GISELLA LOPEZ SANABRIA.pdf
583K

8. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de esta célula judicial.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **SONIA GISELLA LOPEZ SANABRIA** contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a586df95bb709bd3e99d8f504af1f732cce7e1eaa1b571e20c2fae731126d0bd**

Documento generado en 05/06/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>